



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “SOLICITUD
DE PRONUNCIAMIENTO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0383

SANTIAGO, 08 JUL 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 16 de febrero de 2019, mediante la cual el señor Santiago Moreno Díaz, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Solicitud de Pronunciamento” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 0831, de fecha 20 de mayo de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta de fecha 01 de julio de 2019, presentada ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación de fecha 16 de febrero de 2019 y complementada con fecha 01 de julio de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Solicitud de Pronunciamento”, el cual consiste en la construcción de bodegas de acopio (*Packing*), para el almacenamiento de productos terminados que son importados, todos inofensivos, como son electrodomésticos productos para el hogar, vestuario y computadores, para su posterior distribución a nivel nacional.
- 1.1 El Proyecto se localiza en la comuna de Lampa, provincia de Chacabuco Región Metropolitana, específicamente en el predio denominado Parcela 36, de la Parcelación Peralillo, Camino Noviciado (Ruta G-18), y las coordenadas UTM de los vértices del polígono se indican en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Coordenadas UTM del polígono de emplazamiento del Proyecto

Vértice	Coordenadas Datum WGS 84 Huso 19S	
	Este(m)	Norte (m)
A	328.248	6.305.942
B	327.808	6.306.022
C	327.980	6.306.393
D	328.307	6.306.314
E	328.296	6.306.256
F	328.169	6.306.278
G	328.120	6.306.053
H	328.261	6.306.018

Fuente: Elaboración propia a partir de Plano ID328.261E MINAGRI, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 4326 de fecha 05 de julio de 2018, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lampa, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona "Área de interés silvoagropecuario mixto ISAM 7", la que permite entre sus usos actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos, actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento y turismo.
- 1.3 El Proyecto se emplaza en una superficie predial de 12,4 ha, y contempla una superficie total construida de 61.206 m² (6,12 ha) de acuerdo a la siguiente descripción:

Tabla N° 2: Detalle de las superficies del Proyecto

Parte u obra del proyecto	Superficie (m ²)
A (Galpón)	8.750
B (Galpón)	3.137,50
C. (Galpón)	1.863,75
D (Galpón)	2.187,50
E (Galpón)	10.040
F (Galpón)	10.040
G (Galpón)	10.040
H (Galpón)	6.250
I (Galpón)	6.875
J (Galpón)	1.758,75
K (Control Salida)	22,00
L (Administración y control de acceso)	243,50
Superficie total construida	61.206
Superficie terreno	124.000
Índice de constructibilidad	0.49

Fuente: Anexo 2 Cuadro superficies de la presentación singularizada en el Vistos N°3.

- 1.4 En los galpones antes descritos, se considera habilitar 94 módulos de bodegas de diferentes superficies, y serán de estructura metálica, forrados con paneles aislantes prefabricados. Y el volumen a almacenar se estima en 118.000 m³/mes.
- 1.5 Considera además la habilitación de 11 estacionamientos para camiones y 25 estacionamientos para vehículos menores.
- 1.6 El proceso que se realizará en las bodegas corresponde a la captación y recolección de productos desde aduana, la recepción de los productos inofensivos y su codificación para bodegaje, la descarga y acopio de productos en bodega según su clasificación, y finalmente el despacho de productos a distintos lugares del país.
- 1.7 El Proyecto no cuenta con factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, y requiere de un sistema de extracción de agua mediante pozo, la cual recibirá un tratamiento de cloración, y para la descarga de aguas servidas contempla una planta de tratamiento de las mismas, todo según las disposiciones de la SEREMI de Salud.

- 1.8 El Proyecto cuenta con conexión a la red eléctrica de la empresa Enel Distribución, con N° de cliente 405962 y N° de medidor 1701600. Y la potencia total que requiere es de 141 Kw.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Solicitud de Pronunciamiento**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- “e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas*
- (...)*
- e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.*
- h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características*
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- (...)*
- h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;*
- (...)*
- h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Solicitud de Pronunciamiento**” **debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1 En relación al análisis efectuado para determinar si el proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el Proyecto corresponde a una infraestructura de bodegaje y almacenaje, pero con una capacidad de 11 estacionamientos para camiones, valor por debajo del límite establecido en dicho literal, razón por la cual no le es aplicable.

- 4.2 Respecto del análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.1. del artículo 3° del RSEIA, se tiene en primera instancia que se entenderá por equipamiento lo señalado en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “OGUC”), que define “*Equipamiento*” como “*construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala.*”; así mismo define “*Establecimiento de bodegaje*” como “*lugar destinado al acopio de insumos o productos.* Por otro lado, el artículo 2.1.27 de la citada ordenanza, señala que “*El tipo de uso Equipamiento se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas.*”. En base a lo anterior, es posible afirmar que el Proyecto, consistente en la construcción de bodegas de acopio para el almacenamiento temporal de productos terminados, corresponde a un equipamiento.

En relación a lo indicado en el literal h.1.1 del artículo 3° del RSEIA, se señala que el Proyecto se emplaza en un área rural, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) según consta en CIP detallado en el considerando 1.2 de la presente Resolución, y además requiere de un sistema propio de producción y distribución de agua potable y una planta particular de tratamiento de aguas servidas de acuerdo a lo indicado en el Considerando 1.7, por lo que cumple con lo preceptuado en dicho literal, configurándose su ingreso al SEIA.

Respecto del literal h.1.3 del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar el Proyecto se emplaza en un terreno de 12,4 ha, y si bien la superficie total construida corresponde a 6,1 ha, y su índice de constructibilidad corresponde a 0.45, la totalidad de sus partes obras y acciones, considerando además de las bodegas, los estacionamientos, calles interiores y áreas verdes, hacen ocupación completa del predio, razón por la cual el Proyecto supera el límite de las 7 ha del mencionado literal y configura su ingreso al SEIA.

- 4.3 Sobre el análisis efectuado para determinar si las obras y actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que el Proyecto no corresponde a un loteo ni a una urbanización, y además su emplazamiento es en una superficie predial de 12,4 ha, valor inferior al límite de las 20 ha, indicado en dicho literal, por lo que no se configura su ingreso al SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Solicitud de Pronunciamiento”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto particularmente en el Considerando 4.2 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Santiago Moreno Díaz, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



KOV/JMM/NVU

Distribución:

- Señor Santiago Moreno Díaz.
Correo electrónico: smorennox@gmail.com; xin-1993@hotmail.com

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 30-P-19.
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 4.851/19.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

IN THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

BY

AND

IN PRESENCE OF

CHICAGO, ILL.



1954

CHICAGO, ILL.

1954